REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-42-046-2017-00086-00**
DEMANDANTE:	**EDNA RUTH PERILLA BELTRÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora EDNA RUTH PERILLA BELTRÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº. 51.964.695 expedida en Bogotá, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

"

1. *Se declare la nulidad parcial de la Resolución 6383 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, expedida por el Dr. (a) CELMIRA MARTÍN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi mandante, EDNA RUTH PERILLA BELTRÁN.*

2. *Se declare que el (la) docente EDNA RUTH PERILLA BELTRÁN tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTÍA PARCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (22 de julio de 1996) mediante resolución y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la solicitud de cesantías, con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.*

3. *Se declare que el (la) docente EDNA RUTH PERILLA BELTRÁN, tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.*

CONDENAS

1. *Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar el valor de ($30.189.373), valor que resulta de la diferencia entre la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 6383 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 equivale a ($32´581.386), y la suma de ($62.770.759) resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada desde el 22 de julio de 1996, momento de mi (sic) vinculación a la docencia oficial.*

2. *Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a reconocer y a pagar el mayor valor que resulte de la cesantía retroactiva debidamente liquidada contado desde el momento de presentación de esta demanda, hasta el momento en que la entidad efectúe el reconocimiento y pago de la diferencia que mi representado se encuentra cobrando.*

3. *Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

4. *Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.*

5. *Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante,*

conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

6. *Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.".*

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"1. Mi mandante, señor (a) EDNA RUTH PERILLA BELTRÁN ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL desde su nombramiento (22 de julio de 1996) y hasta la fecha de la solicitud de prestación, como docente.

2. El (la) docente EDNA RUTH PERILLA BELTRÁN, presentó el 20 de mayo de 2016, solicitud con número de radicado 2016-CES-334498 ante la Secretaría de Educación de Bogotá para el reconocimiento y pago de su CESANTÍA PARCIAL.

3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución N°. 6383 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA PARCIAL de mi mandante, en cuantía de $ 32.581.386.

4. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la (s) entidad (es) demandada (s) aplicó (aron) a efectos de liquidar su CESANTÍA PARCIAL el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias.

5. La Resolución N°. 6383 DE 15 DE SPETIEMBRE DE 2016 fue notificada el 04 de octubre de 2016.
(...)".

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17, literal a); Decreto 2767 de 1945 artículo 1°; Ley 65 de 1946, artículo 1°; Decreto 1160 de 1947, artículos 1°, 2°, 5° y 6°; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7° y 9°; Ley 4ª de 1992, artículo 2° literal a); Ley 60 de 1993, artículo 6°; Ley 115 de 1994, artículo 176; Decreto 196 de 1995, artículo 5°; Ley 344 de 1996, artículo 13; Decreto 1582 de 1998, artículo

1°, Ley 1071 del 2006, artículo 5° parágrafo; y demás normas subsidiarias y complementarias.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y expedición irregular, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Las cesantías de los docentes territoriales se liquidaban bajo el régimen de retroactividad, cualquiera que sea la causa de su retiro, hállese o no en carrera administrativa. Para el cómputo de este auxilio se debe tener en cuenta no solo el salario básico sino todos aquellos factores salariales que se perciban a cualquier otro título y que impliquen directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios.

- Solo hasta el 31 de diciembre de 1996 el legislador previó la existencia del régimen retroactivo de cesantías (tanto parciales como definitivas) para los empleados públicos del orden territorial, como quiera que con posterioridad a dicha fecha, surge un nuevo esquema en la liquidación de las prestaciones sociales, imponiéndose una liquidación anualizada, pero aquellos vinculados con anterioridad a dicha normatividad conservarán el régimen retroactivo de la liquidación, es decir, con el último salario devengado sobre la totalidad del tiempo de servicio prestado.

- Es evidente que en el presente asunto debe aplicarse el sistema de retroactividad de las cesantías para los empleados del orden territorial y que estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, la cual fue reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., no contestaron la demanda.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Reiteró los argumentos contenidos en la demanda.

Parte demandada – Ministerio de Educación: Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, y en el evento que ello ocurra, no se condene en costas.

Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio se pretende establecer *"... si la demandante tiene derecho a que se le liquiden sus cesantías con base en el último salario devengado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2747 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, por pertenecer al régimen retroactivo de cesantías."*.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. Que el día 20 de mayo de 2016[1], la señora Edna Rubiano Perilla Beltrán, solicitó ante en Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial.

2. Que mediante Resolución N°. 6383 de 15 de septiembre de 2016[2], la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - le reconoció y pagó el auxilio definitivo de cesantías a la señora Edna Rubiano Perilla Beltrán.

3. Que por Resolución N°. 695 del 09 de julio de 1996[3], se designó a la demandante como docente de tiempo completo en la planta de personal docente del Distrito Capital.

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Del Régimen General de Cesantías.

Las cesantías son prestaciones sociales de carácter económico, de orden público, irrenunciables que hacen parte de la seguridad social de los trabajadores y tienen como objetivo la entrega de medios económicos que garanticen la congrua subsistencia del núcleo familiar, durante la época en el que el trabajador se encuentre cesante.

La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. Por su lado, la Ley 65 de 1946,

---

[1] Según se observa en el considerando 2º de la resolución N°. 6383 de 15 de septiembre de 2016.
[2] Folios 5-7.
[3] Folio 10.

en el artículo 1°, ordenó que: *"Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1° de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro".*

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1°, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación. El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador. En el artículo 33 de la referida norma se establecieron intereses a favor de los trabajadores en el 9% anual sobre las cantidades que al 31 de diciembre de cada año, figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3° de la Ley 41 de 1975. Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen previó, para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria, el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro.

En el orden territorial, el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva. A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996, se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital). Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial, se expidió el Decreto 1582 de 1998 para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de

1990. El citado Decreto 1582 de 1998, fue dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998. Por su parte la Ley 244 de 1995 fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación.

Conforme a lo expuesto, se colige que han existido para el sector público tres regímenes de liquidación de cesantías, que son: a) El de liquidación retroactiva[4]; b) El de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro[5], y c) El de los pertenecientes a fondos privados de cesantías[6].

2.3.2 Régimen de Cesantías de los docentes

Respecto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías en favor de los docentes, se tiene que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *(...)*
>
> *3. Cesantías:*
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

[4] Contenido en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.
[5] Establecido en el Decreto 3118 de 1968.
[6] Contemplado en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998

(...)" (Subrayado del despacho).

De acuerdo a la precitada norma, se tiene que las cesantías de los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se deben pagar a razón de un mes de salario por cada año o fracción de año laborado, para lo cual se debe tener en cuenta el último salario devengado, mientras que respecto del personal nacional docentes, las cesantías acumuladas hasta dicha fecha, pasa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y continuaran sometidas a las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, de lo que se deduce que sobre aquellas se aplicará el régimen de liquidación retroactivo de liquidación y pago de cesantías. A contrario sensu, a los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir a partir del 1° de enero de 1990, las cesantías se les liquidaran anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año.

2.4 Caso Concreto

En el presente asunto se tiene que la demandante pretende la reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo, atendiendo que la fecha de vinculación con la Secretaría de Educación de Bogotá, en su calidad de docente, fue a partir del 22 de julio de 1996, razón por la cual la liquidación de dicha prestación se debe efectuar de conformidad con el régimen retroactivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el nombramiento efectuado por la Secretaría de Educación de Bogotá a la señora Edna Rubiano Perilla Beltrán, se materializó el 22 de julio de 1996, la liquidación de las cesantías se debe hacer de manera anualizada, según lo dispuesto en numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, toda vez que aquel fue posterior al 1° de enero de 1990, y no conforme a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1945 y demás concordantes, como lo pretende aquella, dado que en cada retiro del servicio se rompe el vínculo jurídico que mantiene el régimen aplicable en la materia y por tanto el nuevo ingreso al servicio se hace con la normatividad vigente al momento del nombramiento y posesión.

Conforme con lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no le asiste la razón a la parte demandante, pues como se demostró en el proceso la entidad demandada para liquidar las cesantías de la señora Edna Rubiano Perilla Beltrán aplicó el régimen legal vigente durante cada vinculación de aquella con la administración, en consecuencia, al no demostrarse que el acto administrativo acusado incurrió en las causales de nulidad aludidas por la accionante, el mismo permanecerá incólume.

Condena en costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"[7].

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado[8], en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

---

[7] Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

[8] Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez. Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

138

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "*...en que haya controversia...*" y "*...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.[9]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

---

[9] Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Bogotá. D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: María Elena Mendoza Sotelo. Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez